

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS**  
**JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y**  
**COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE**  
**JUSTICIA.**



**NOVIEMBRE 2025**

## ÍNDICE

<b>1) Adopción - Medida de Protección Excepcional - Interés Superior del Niño -</b> protección de la familia - familia valoración judicial - perspectiva de genero - estereotipos - adicciones - violencia de genero - plan de accion - organismo administrativo - derecho a la identidad - abogado del niño - familia de origen - derecho a ser oido.....	3
<b>2) Obligaciones dinerarias</b> - intereses moratorios.....	9
<b>3) Sentencia</b> - pronunciamiento inoficioso - cuestion abstracta.....	9
<b>4) Regulación de honorarios</b> - morigeración - honorarios mínimos - recurso de inaplicabilidad de ley - hecho y prueba.....	10
<b>5) Regulación de honorarios</b> - morigeración - valoración judicial - divorcio .....	11
<b>6) Recurso de inaplicabilidad de ley arancelario</b> - juzgado de primera instancia - honorarios - monitorio ejecutivo.....	12
<b>7) Recurso de inaplicabilidad de ley</b> - sentencia definitiva - desalojo - condominio.....	13

## **1) ADOPCIÓN - MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - PROTECCIÓN DE LA FAMILIA - FAMILIA VALORACIÓN JUDICIAL - PERSPECTIVA DE GENERO - ESTEREOTIPOS - ADICCIONES - VIOLENCIA DE GENERO - PLAN DE ACCION - ORGANISMO ADMINISTRATIVO - DERECHO A LA IDENTIDAD - ABOGADO DEL NIÑO - FAMILIA DE ORIGEN - DERECHO A SER OÍDO**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la protección de la familia impone al Estado el deber de favorecer ampliamente el desarrollo y fortalecimiento del núcleo familiar. La separación legal de niños, niñas y adolescentes sólo es admisible si se encuentra debidamente justificada en su interés superior, reviste carácter excepcional y, en lo posible, temporal, pues la división familiar constituye una de las interferencias estatales más graves (**del voto de la Dra. Schumacher**).

La determinación del interés superior de niños, niñas y adolescentes en materia de custodia debe fundarse en el análisis concreto de los comportamientos parentales y en el bienestar y desarrollo del menor, sobre la base de daños o riesgos reales y probados. Resultan inadmisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre el núcleo familiar, por cuanto ello vulnera el plexo protectorio de los derechos humanos aplicables (**del voto de la Dra. Schumacher**).

Los estudios sobre equidad de género en la adherencia a tratamientos por adicciones evidencian mayores barreras simbólicas para las mujeres, debido a que contradicen los estereotipos de género femenino. Estos escenarios se encuentran caracterizados por la carencia de redes sociales, familiares, institucionales y comunitarias; y por la

la persistente naturalización del rol de la mujer como única cuidadora de niños, niñas y adolescentes, circunstancia que, con algunas excepciones, es sostenida y reproducida por modelos sociales diseñados por profesionales intervenientes (**del voto de la Dra. Schumacher**).

Existe una relación estructural entre el maltrato infantil y la violencia de género, que suele ser soslayada en procesos judiciales. Los abordajes que omiten el análisis del contexto o reproducen mitos de género terminan reforzando la domesticación de las mujeres y la supresión de sus derechos, al presentar como antagónicos los deberes parentales y los derechos de la niñez. Esta mirada aparenta neutralidad, pero genera decisiones discriminatorias al desconocer impactos desproporcionados (**del voto de la Dra. Schumacher**).

La causa evidencia el empleo de estereotipos vinculados al rol del varón y de la mujer en el ejercicio de la responsabilidad parental. En particular, se advierte que una mujer que manifiesta sufrir violencia de género padece, además, una forma de victimización secundaria, construida socialmente a partir del concepto de “mala madre”, en contraposición al modelo esperado de “buena madre” (**del voto de la Dra. Schumacher**).

Un plan de acción interdisciplinario que omite medidas concretas para abordar las problemáticas acreditadas de los adultos responsables y que no prevé acciones de vinculación del niño con referentes adultos de su entorno familiar resulta insuficiente. El aislamiento del niño respecto de su centro de vida constituye un dato relevante que incide directamente en la decisión judicial en el estado actual del proceso (**del voto de la Dra. Schumacher**).

Es deber de los Servicios de Protección buscar la alternativa que evite la separación

de NNA de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación; y garantizar que toda medida que se disponga ante situaciones de amenaza o violación de derechos de NNA tendrá como finalidad mantener sus vínculos familiares y comunitarios (artículos 49, inciso c, y 52, inciso e, de la ley 9861) (**del voto de la Dra. Schumacher**).

La institucionalización o el cuidado sustituto de un niño sólo proceden como último recurso y bajo los principios de excepcionalidad, necesidad y temporalidad. Superada la emergencia que justificó la medida, la intervención estatal debe orientarse al egreso del niño del ámbito institucional, al fortalecimiento de los vínculos familiares y a la modificación de las conductas adultas, quedando la declaración de adoptabilidad reservada para supuestos residuales, tras el agotamiento de todas las alternativas (**del voto de la Dra. Schumacher**).

Resulta inadmisible avanzar en la declaración de adoptabilidad de un niño sin haber instado previamente el esclarecimiento del vínculo biológico paterno, máxime cuando dicho vínculo fue puesto en duda. En tales condiciones, se ven comprometidos el derecho a la identidad, la protección de la familia y los derechos derivados de la responsabilidad parental (**del voto de la Dra. Schumacher**).

La declaración de adoptabilidad es un remedio de estricta excepcionalidad y *ultima ratio* (arts. 39 y 7, ley 26.061; arts. 49, inc. c, y 52, inc. e, ley 9861; arts. 239 a 241, LPF; arts. 17 y 19, CADH; art. 9, CDN). Por tratarse de una medida de máxima injerencia, su procedencia exige escrutinio reforzado: idoneidad, necesidad frente a alternativas menos lesivas y proporcionalidad en sentido estricto (arts. 3 y 7, ley 26.061; arts. 706 y 707, CCC; art. 19, CADH). La separación definitiva del niño de

su familia sólo es aceptable cuando sea estrictamente indispensable; de lo contrario se desnaturaliza la subsidiariedad de la adoptabilidad (Reglas de Brasilia arts. 35 y 38) (**del voto del Dr. Tepsich**).

La determinación del interés superior exige una mirada situada, sustentada en conductas parentales específicas y riesgos reales y probados, no en perfiles ideales, presunciones o estereotipos (art. 3, ley 26.061; art. 706, CCC; art. 11.2, CADH). Las niñas, niños y adolescentes (NNyA) tienen derecho a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia (art. 11, ley 26.061). Ese parámetro excluye automatismos y exige valoración probatoria actual, pertinente y suficiente antes de decidir medidas de máxima lesividad como la adoptabilidad (**del voto del Dr. Tepsich**).

No puede asumirse el “fracaso” de un plan de revinculación cuando dicho plan no existió o no se ajustó a las condiciones reales de los progenitores. La ineeficacia de una política de acompañamiento no puede trasladarse a la familia cuando el Estado no desplegó apoyos suficientes, especialmente frente a situaciones de consumo problemático. No corresponde hacer recaer exclusivamente sobre la progenitora la carga de una terapéutica sin asistencia estatal adecuada (**del voto del Dr. Tepsich**).

Resulta inadmisible la actuación de la Abogada del Niño que se limitó al análisis de informes de la autoridad administrativa y a la comunicación con el equipo técnico de la residencia, sin inmediación con la persona menor de edad. Tal modalidad de intervención no se condice con el ejercicio del ministerio encomendado, en tanto traslada al proceso una mirada vicaria fundada en lo que otros dicen de la situación del NNyA. La defensa técnica eficaz exige contacto directo, escucha activa y

canalización autónoma del deseo o reclamo del menor (**del voto del Dr. Tepsich**).

La intervención del Abogado del Niño constituye una garantía procesal mínima destinada a asegurar la participación del NNyA por su propio derecho y con asistencia profesional. Se desvirtúa la figura cuando el letrado sustituye la voluntad del niño por la propia, aun con la finalidad de procurar lo que considera la mejor solución (**del voto del Dr. Tepsich**).

La declaración de adoptabilidad constituye un remedio excepcional y subsidiario, que exige el previo agotamiento de todas las alternativas menos lesivas para los intereses del niño (art. 9 CDN). Si bien la sentencia del Tribunal de apelaciones recepta en abstracto tales postulados, su razonamiento resulta dogmático, en tanto se aparta -sin brindar razones suficientes- de las constancias objetivas de la causa. Asimismo, se advierte una focalización en una mirada adultocéntrica del conflicto, con omisión de la aplicación efectiva del principio superlativo del interés superior del niño, que debía orientar de manera prevalente la solución adoptada (**de la postura en minoría del Dr. Portela**).

Resulta arbitraria la decisión judicial que desoye los informes de los expertos y de las figuras de referencia de la residencia donde el niño se encuentra institucionalizado, así como su opinión expresa, en violación de los arts. 3, 12 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La opinión del niño es un componente esencial del interés superior y su desconocimiento impide una aplicación correcta del art. 3, conforme doctrina de la CSJN (Fallos: 344:2669). (**de la postura en minoría del Dr. Portela**).

Resulta jurídicamente relevante para la solución del caso, que se encuentre

acreditada la naturalización de la violencia, el consumo problemático de sustancias y la falta de adherencia a los tratamientos propuestos, especialmente cuando la persona adulta no acredita haber iniciado ni sostenido el abordaje terapéutico invocado. (**de la postura en minoría del Dr. Portela**).

La Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes el deber de prestar asistencia a los progenitores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza de sus hijos (art. 18, segundo párrafo). En cumplimiento de dicha manda, los organismos locales proveyeron a la madre diversos espacios terapéuticos con el objeto de que pudiera asistir y superar el problema de adicciones que padece, pero su falta de sostenimiento durante un lapso prolongado torna relevante la dilación temporal, máxime cuando el niño lleva institucionalizado dos años, lo que representa la mitad de su vida (**de la postura en minoría del Dr. Portela**).

La inexistencia de un ámbito familiar extendido apto para el cuidado del niño, acreditada por informes técnicos, y la expresa imposibilidad de la única referente válida (abuela materna) quien manifestó de forma expresa -en atención a sus propias vivencias de violencia doméstica- no encontrarse en condiciones de cuidar del niño, impiden postergar la definición del caso. La eventual impugnación de paternidad o el esclarecimiento de la realidad filial no pueden erigirse en argumento para dilatar el proceso, pues el interés superior del niño exige ponderar de manera prioritaria el factor tiempo, que no puede quedar supeditado a la voluntad de los adultos (**de la postura en minoría del Dr. Portela**).

**"B. B. S/ DECLARACION DE ESTADO DE ABANDONO Y GUARDA PARA FUTURA ADOPCIÓN"** -  
Expte. N° 9378 - 28/11/2025 - casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

## **2) OBLIGACIONES DINERARIAS - INTERESES MORATORIOS**

En las obligaciones dinerarias liquidadas judicialmente, la mora se configura una vez transcurridos diez días desde que la resolución que las fija adquiere firmeza. Desde ese momento debe computarse el inicio del curso de los intereses moratorios, los que se devengan hasta la cancelación total de la obligación.

*"LARREA JUAN C. C/ SCHUMACHER CARLOS R. Y OTROS S ORDINARIO S/ EJECUCION DE SENTENCIA" - Expte. N° 9229 28/11/2025 - improcedente - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Miguel Ángel Giorgio y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención)*

## **3) SENTENCIA - PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO - CUESTION ABSTRACTA**

El ejercicio jurisdiccional de este Superior Tribunal de Justicia no tiene como objeto dictar veredictos con fines meramente académicos o consultivos.

Si en el devenir del proceso se acredita un hecho que vacía de contenido el objeto de la pretensión, se configura la denominada sustracción de la materia, circunstancia que impide al tribunal emitir un pronunciamiento de mérito. Ello responde a la exigencia de que el interés que justifica la intervención jurisdiccional se mantenga vigente durante todo el trámite, recaudo que fundamenta la necesidad de actualidad del conflicto para evitar que la causa se torne abstracta.

La doctrina de los casos abstractos constituye una consecuencia lógica del ejercicio de la función jurisdiccional, en tanto el Poder Judicial se encuentra ceñido a resolver controversias actuales planteadas por las partes. Si los litigantes han obtenido satisfacción extraprocesal de sus pretensiones o la cuestión litigiosa ha perdido actualidad por circunstancias ajenas a su voluntad, carece de razón un pronunciamiento judicial, solución que resulta aplicable incluso de oficio por el

propio tribunal.

*"KEMMERER BARRIOS ANTONELLA NOEMI C/ BOLZAN MANUEL ALEJANDRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" - Expte. N° 9362 - 28/11/2025 - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

#### **4) REGULACIÓN DE HONORARIOS - MORIGERACIÓN - HONORARIOS MÍNIMOS - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - HECHO Y PRUEBA**

Es ajustada a derecho la regulación de honorarios que armoniza la normativa arancelaria aplicable y la cuantía económica comprometida con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad. La aplicación mecánica del art. 25 del Decreto-Ley 7046 resulta improcedente cuando conduce a una desproporción evidente que desnaturaliza la adecuación judicial de adecuar la regulación al caso concreto (**del voto en mayoría del Dr. Tepsich**).

En materia de regulación de honorarios, las cuestiones vinculadas al mérito del trabajo profesional y su valoración quedan excluidas de la casación, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias concretas que evidencien arbitrariedad o inequidad en la decisión adoptada (**del voto en minoría de la Dra. Schumacher**).

El principio de exclusión de la revisión de cuestiones de hecho y prueba se refuerza cuando la disconformidad se dirige contra la aplicación de la pauta morigeradora del art. 1255 CCC. En estos casos, la carga de fundamentar y acreditar los vicios alegados de arbitrariedad o inequidad se intensifica, dado que se trata de una potestad jurisdiccional que exige una valoración casuística puntual (**del voto en minoría de la Dra. Schumacher**).

Al regular honorarios debe realizarse una interpretación armónica de las normas arancelarias -arts. 3, 25 y 71 de la ley 7046- y el art. 1255 del Código Civil y Comercial. En tal sentido, además de valorarse el tipo o etapa del proceso y la actuación profesional, debe considerarse también lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 7046. Por ello no es posible efectuar regulaciones inferiores a 4 juristas por cualquier actuación en el proceso (**del voto en minoría de la Dra. Schumacher**).

*"LASCURAIN, Eduardo C/ SEITZ, Rodolfo Oscar S/ EJECUCION DE HONORARIOS" - Expte. N° 9419 - 28/11/2025 - improcedente - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

*"LASCURAIN, Eduardo Alberto C/ ROJAS, Marcelo S/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 9412 - 28/11/2025 - improcedente - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

*"LASCURAIN, Eduardo C/ VELAZQUEZ, Carlos Andres S/ EJECUCION DE HONORARIOS" - Expte. N° 9413 - 28/11/2025 - improcedente - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

*"LASCURAIN, Eduardo C/ COSTA, Andrés Sebastián S/ EJECUCION DE HONORARIOS" - Expte. N° 9411 28/11/2025 - improcedente - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gise -la N. Schumacher, y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

## **5) REGULACIÓN DE HONORARIOS - MORIGERACIÓN - VALORACIÓN JUDICIAL - DIVORCIO**

El art. 1255 del Código Civil y Comercial resulta aplicable en materia arancelaria y no vulnera el orden público local ni el carácter alimentario de los honorarios, puesto que dicha norma reglamenta los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad y habilita al juez a valorar la tarea profesional según las circunstancias del caso, aun frente a mínimos legales (**del voto en mayoría del Dr. Tepsich**).

Pretender que los jueces al establecer la regulación arancelaria sólo se limiten a efectuar una aplicación mecánica y literal de mínimos legales sin atender a si éstos

se condicen con el trabajo efectivamente realizado o el monto del interés comprometido en el juicio no es de recibo, en tanto ello conlleva una obstaculización de la función judicial de impartir justicia en el caso concreto (**del voto en mayoría del Dr. Tepsich**).

En los procesos de divorcio existe una previsión arancelaria específica en el art. 78 de la ley 7046, que fija una cuantía mínima equivalente a 150 juristas por parte. La armónica interpretación de las normas arancelarias debe efectuarse teniendo en cuenta éste mínimo establecido específicamente para este tipo de procesos. La tramitación de un proceso de divorcio sin bienes puede tener una regulación similar a un proceso en el que existan bienes aunque de un valor insignificante (**del voto en minoría de la Dra. Schumacher**).

La aplicación del art. 1255 CCC es excepcional y exige fundamentación suficiente. No resulta adecuado invocarlo sólo en razón del “trámite acotado” del expediente, pues ello implica una valoración arbitraria de la actuación profesional efectivamente desplegada (**del voto en minoría de la Dra. Schumacher**).

*"R. M. L. C/ T. A. A. S/ DIVORCIO" - Expte. N° 9402 - 28/11/2025 - improcedente - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

## **6) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY ARANCELARIO - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

En el trámite ante los juzgados de paz, el camino recursivo previsto por el legislador provincial en materia de honorarios profesionales habilita la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley arancelario contra las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, en tanto éstos actúan como alzada respecto de las decisiones de la justicia de paz (**del voto en mayoría de la Dra. Schumacher**).

El recurso de inaplicabilidad de ley ha sido previsto exclusivamente para resoluciones emanadas de órganos jurisdiccionales colegiados, ya sea en carácter de tribunales de alzada o de única instancia, cuando en la regulación o modificación de honorarios incurran en una aplicación errónea de la normativa arancelaria o de la doctrina legal vigente; y, en este contexto, las decisiones dictadas por los Juzgados de Primera instancia como alzada de los Juzgados de Paz -órganos unipersonales- se encuentran excluidas del ámbito objetivo de dicho remedio procesal (**del voto en minoría del Dr. Tepsich**).

*"ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ GONZALEZ Mario Daniel- Expte.N 6644/23 S/ APREMIO" - Expte. N° 9429 - 28/11/2025 - improcedente - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

*"ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ CONFALONIERI Laura Ester- 6648/23 S/ APREMIO" - Expte. N° 9428 - 28/11/2025 - improcedente - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

## **7) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - SENTENCIA DEFINITIVA - DESALOJO - CONDOMINIO**

Como regla, las sentencias dictadas en el juicio de desalojo carecen de la nota de definitividad requerida por los artículos 276 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial, dado que no deciden sobre el dominio o preferente derecho posesorio, sino que el acotado margen de discusión que admiten estos procesos se ciñe a acoger o rechazar el pretendido deshaucio (**del voto en mayoría de la Dra. Schumacher**).

La ocupación de la conviviente de un condómino que ejerce el uso exclusivo del bien constituye una tenencia derivada y tolerada que materializa la posesión de aquél. La exclusión judicial del condómino no transforma, por sí sola, dicha tenencia en precaria ni genera una obligación actual de restitución frente a la otra condómina,

resultando improcedente la acción de desalojo, sin perjuicio de las acciones propias del condominio (**del voto en minoría del Dr. Tepsich**).

*"ELISSONDO y POPELKA, Sofía C/ PEREZ, Florinda Isabel S/ DESALOJO" - Expte. N° 9350 - 28/11/2025 - inadmisible - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, y Sr. Vocal Leonardo Portela.*